

Procedimiento : Ordinario

**Materia : Declaración de relación laboral, despido
injustificado, nulidad despido y cobro
de prestaciones laborales.**

Demandante : Albina del Pilar Bascur Soto

Demandado : Ilustre Municipalidad de San Ramón.

RIT : 0-926-2021

RUC : 21-4-0366107-1

San Miguel, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Vistos, oídos y considerando:

Primero: Que doña **Albina del Pilar Bascur Soto**, trabajadora, domiciliada en Pasaje N° 2 casa 1783, San Ramón, interpone demanda en procedimiento de aplicación general en contra de la **I. Municipalidad de San Ramón**, representada legalmente por don Gustavo Eduardo Toro Quintana, ambos domiciliados para estos efectos en avenida Ossa N° 1771, comuna de San Ramón, solicita se declare la existencia de una relación laboral entre el 1° de junio de 2018 y 22 e enero de 2021, la continuidad de los servicios, que su despido es ilegal e injustificado y se condene a la demandada al pago de las prestaciones e indemnizaciones que indica, con reajustes e intereses y condena en costas.



Funda su pretensión en haber ingresado prestar servicios bajo subordinación y dependencia a partir del 1° de junio de 2018, como gestor territorial, Servicios de Esterilización e Higiene de Mascotas como Apoyo en Ferias hasta el 30 de junio de 2019 y además realizando la labor Apoyo en Instalación de Chip para Mascotas y Trabajos Administrativos en Higiene Ambiental a contar del 1 de julio del año 2019 hasta el 22 de enero del año 2021, todas las anteriores funciones fueron realizadas para la Dirección de Desarrollo Comunitario "DIDECO", mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en realidad eran contratos de trabajo.

Asegura que su cargo era evidentemente estable, permanente e indispensable en la organización jerárquica de la Municipalidad. Fue sujeta a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones.

Las labores que desempeñó durante todo el periodo, las hizo sin reclamos, ni amonestaciones de ninguna especie por su comportamiento laboral, sino todo lo contrario, con constantes aumentos de sus funciones, debiendo realizar numerosas labores por un extenso periodo, mediante los contratos celebrados entre las partes y demás prueba aportada en el juicio.

Afirma que el empleador infringió la legalidad aplicable ya que, si bien los contratos corresponden al sistema de contrato a honorarios, en



realidad los servicios configuraron una efectiva relación laboral sujeta a vínculo de subordinación y dependencia.

Indica que el 22 de enero de 2021 fue despedida de manera irregular y faltando a todo requisito legal. En efecto, no señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por la cual dio término a la relación laboral; no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo el artículo 162 inciso primero del citado cuerpo legal; tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral; entre otras irregularidades.

Relata que con fecha 22 de enero de 2021, recibió una notificación de que cesaba en sus funciones a contar de esa fecha, produciéndose la separación efectiva ese mismo día, sin expresar la causa, sin dar cuenta del estado de cotizaciones previsionales, entre otras omisiones.

Respecto de la regulación laboral indica que nunca fue contratada como funcionaria en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, debido a que no ingresó a prestar servicios en la forma que dichas normativas especiales prevén, ni en las condiciones que esa normativa establece: planta; contrata; suplente, y siendo persona natural, nunca estuvo sometida a un estatuto especial de aquellos que aplican en la institución.



Sostiene que se le contrató bajo la norma del artículo 4 de la Ley N° 18.883, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, sin embargo, sostiene, que las exigencias de la norma no fueron cumplidas a su respecto, ya que sus labores jamás fueron accidentales tampoco se trató de labores no habituales de la Institución, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleador se pueden catalogar de específicos, puesto que la relación con su ex empleador se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión.

Cita jurisprudencia en su favor y analiza los indicios de subordinación y dependencia establecidos en la doctrina para finalmente señalar que su remuneración ascendía a la suma de \$ 448.179 líquidos y que el empleador nunca le pagó las cotizaciones de seguridad social, las que reclama, junto a la nulidad del despido.

Segundo: Que la demandada contestando la demanda, solicita su total rechazo, con expresa condena en costas.

Niega la existencia de relación laboral, señalando que la contratación era prestación de servicios a honorarios que se basó en expresa norma legal, en virtud de la facultad que el artículo 4° de la ley N° 18.883 Estatuto



Administrativo de los funcionarios Municipales, y por las normas del Código Civil sobre prestación de servicios personales.

Alega que la normativa de Derecho Administrativo que rige en el sector público establece que la regla general en las relaciones laborales entre los organismos del Estado y sus trabajadores es la sujeción a normas establecidas en diversos estatutos funcionarios, como por ejemplo: la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo General; la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo Municipal; la ley N° 19.378, Estatuto de los Funcionarios de Atención Primaria de Salud; entre otros. Da como ejemplo lo que señala el artículo 15 de la ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, preceptúa lo siguiente: “El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones.

En el área municipal, los artículos 2° a 4° de la ley N° 18.883 establecen en forma taxativa los tres tipos de vinculación laboral que pueden existir entre una Municipalidad y sus servidores, señalando en cada caso cuáles son sus requisitos y presupuestos de procedencia.

El artículo 2° establece la regla general, distinguiendo entre funcionarios de planta y a contrata.



El artículo 3° establece taxativamente los únicos casos en que las Municipalidades están facultadas para contratar cierto personal bajo las normas del Código del Trabajo, disponiendo que:

“Artículo 3°. – Quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación.

El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se regirá también por las normas del Código del Trabajo.”.

Los servicios traspasados, como es sabido, corresponden a los de Educación y Salud.

Finalmente, el artículo 4° permite la contratación de personas a honorarios bajo las siguientes premisas:

“Artículo 4°.- Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde.



Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”.

Este precepto consagra expresamente la facultad de las municipalidades para contratar servicios a honorarios en los tres casos que indica:

a) Profesionales, técnicos de educación superior y expertos, para labores accidentales y no habituales;

b) Extranjeros que posean título acorde a la especialidad que se requiera.

c) Prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

El citado artículo 4º de la ley N° 18.883, especialmente su segundo inciso, fundamentó la contratación a honorarios de la demandante para



desempeñarse en cometidos específicos claramente determinados y acotados en el tiempo.

De acuerdo con lo dispuesto en el recién citado artículo 3° de la ley N° 18.883, y teniendo presente el principio de legalidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución, y 2° de la ley 18.575, no habría sido legalmente posible contratar a la demandante de acuerdo a las normas del Código del Trabajo, pues su labor no correspondió a ninguno de los supuestos que aquel precepto estatutario señala, únicos que en el área municipal permiten la contratación conforme al Código del Trabajo.

La actora se desempeñó a honorarios para cometidos específicos dentro de distintos programas municipales claramente determinados en sus objetivos y actividades, o para atender requerimientos específicos y puntuales.

Entre los años 2018 y 2019 la demandante prestó servicios independientes para la Unidad de Higiene Ambiental del Municipio, cumpliendo diversos cometidos específicos de apoyo para las labores de esterilización de mascotas, haciendo contacto con la comunidad beneficiaria.

En el año 2020 cumplió otros cometidos específicos para la misma Unidad, relacionados con la instalación de chips para mascotas, y apoyo en el área administrativa.

Su último contrato se registra en diciembre de 2020.



En los contratos celebrados en el año 2020 se estipuló que debido a la emergencia sanitaria la contratada prestaría sus servicios a la Municipalidad según los requerimientos que ésta efectuara, esto es, con plena libertad de días y horarios.

Sostiene que los contratos celebrados con la demandante se encuadran dentro de una expresa disposición legal, estuvieron ajustados a la legalidad y tienen la naturaleza indiscutible de contratos a honorarios.

Sobre los índices de subordinación y dependencia que señala la demanda, señala que es evidente que, si un servicio público contrata prestadores de servicios a honorarios, tiene la facultad de impartirle directivas e instrucciones, de supervisar su labor, y de sujetarlo al cumplimiento de diversas normas de buena administración, sin que ello llegue a desvirtuar el hecho de que se trata de un contrato a honorarios expresamente permitido por la ley. No es posible ni concebible que el contratado efectúe sus cometidos como a él se le ocurra, sino que es obvio que tiene que haber una supervisión y control.

Por otra parte, reitera que la actora no cumplía jornada ni registraban asistencia, lo cual se indicó expresamente en sus contratos, e incluso desde el inicio de la pandemia se señaló en éstos que los servicios se prestarían según requerimientos específicos que efectuara la Municipalidad.



Sostiene que la demandante hace una interpretación errónea del artículo 4° de la ley 18.883 por lo que señala y cita jurisprudencia en su favor.

Niega la existencia del despido que invoca la demandante, porque en primer lugar no pudo existir un despido desde que entre las partes no existía un vínculo laboral. La verdad es -tal como la propia demanda lo expresa- que simplemente el último contrato con la actora expiró por el vencimiento de su plazo, el 31 de diciembre de 2021, y sólo se le comunicó a ella que no sería renovado.

Tampoco podría declararse que la Municipalidad estaba obligada a seguir renovando eternamente los contratos de la demandante, o efectuarle contratos nuevos permanentemente, que es lo que al parecer ella pretendía.

En síntesis, en el caso no ha existido ningún despido.

Por lo mismo, no es posible tampoco hablar de la nulidad del despido, desde que este último no ha existido, ni tampoco de despido injustificado, y finalmente sostiene que la jurisprudencia reiterada y uniforme de la Excma. Corte Suprema desarrollada desde comienzos del año 2018 excluye por completo la posibilidad de que a un organismo público se le aplique la sanción que contempla el artículo 162 del Código Laboral, en caso de que la sentencia acoja declarar la existencia de una relación laboral entre el organismo y un contratado a honorarios.



Niega adeudar cualquier suma por los conceptos que reclama la demandante.

Tercero: Que el 10 de enero de 2022 se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom la audiencia preparatoria a la que asistieron ambas partes, se llamó a conciliación la que no prosperó, por lo que el tribunal fijó los siguientes hechos a probar:

1. Si la demandante prestó servicios a la demandada en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, en la afirmativa fecha de inicio y de término de los servicios.

2. Para el caso, remuneración de la demandante.

3. Para el caso, causal de término de los servicios, cumplimiento de formalidades y hechos que constituyen la causal.

4. Para el caso, estado de las cotizaciones de seguridad social de la actora.

5. Para el caso, prestaciones adeudadas.

También en esta audiencia se estableció como hecho no controvertido que la demandante prestó servicios a la demandada.

Cuarto: Que el demandante en apoyo de su pretensión incorporó la siguiente prueba:

DOCUMENTAL consistente en:



1. Credencial institucional emitida por la Ilustre Municipalidad de San Ramón para Albina Bascur.

2. Contrato de prestación de servicios a honorarios celebrado entre la Municipalidad y Albina Bascur, en las fechas que a continuación se indican:

a) 30 de junio de 2018.

b) 26 de julio de 2018.

c) 15 de enero de 2019.

d) 21 de marzo de 2019.

e) 17 de julio de 2019.

f) 02 de diciembre de 2019.

g) 14 de mayo de 2020.

3. Set de informes de desempeño emitidos por Albina Bascur para la Municipalidad, correspondiente a los periodos que a continuación se indican:

a) abril de 2019.

b) junio de 2020.

c) septiembre de 2020.



4. Set de 4 Permisos únicos colectivos emitidos por la Municipalidad a través de Comisaria Virtual para la demandante, en las fechas que a continuación se indican:

a) 30 de octubre de 2020.

b) 24 de diciembre de 2020.

c) 01 de enero de 2021.

d) 08 de enero de 2021.

5. Set de 3 fotografías de operativos realizados por la Municipalidad, con la participación de la demandante Albina Bascur.

6. Set de boletas a honorarios emitidas por la actora para la Municipalidad, correspondientes a los periodos que a continuación se señalan:

a) junio a diciembre, inclusive de 2018.

b) enero a diciembre, inclusive de 2019.

c) enero a noviembre, inclusive de 2020

Testimonial de doña María Elizabeth Córdova Núñez, cuyas declaraciones constan en el respectivo registro de audio y consisten en: conoce a las partes, fue compañera de la demandante en la Oficina de Higiene Ambiental de la Municipalidad de San Ramón, la conoce desde hace como 5 años, tenía un escritorio en la oficina, salían a terreno,



entregaban cajas de alimentos, y participaban en actividades de la municipalidad como Día del Niño, Navidad, etc. La directora de Dideco era Mercedes López y también estaba don Juan López que no sabe que función cumplía, las llamaban por teléfono y las mandaban a realizar actividades, trabajaban juntas en la oficina, entraban a las 8 y salían como a las 5 o 6, también trabajaban los sábados y domingos, en ferias entregando cajas, alcohol gel y si no iban, las amenazaban con despido. Señala que trabajó desde noviembre de 2017 en la oficina mencionada y la demandante ya estaba y las desvincularon en enero de 2021 de manera informal. Contrainterrogada, señala que firmaban un libro de asistencia que estaba en la oficina y cuando las desvincularon el libro ya no estaba ahí.

Exhibición ficta de Documentos: solicitó y obtuvo se ordenara a la demandada la exhibición de los siguientes documentos, la que, no obstante, no fue cumplida en la audiencia de juicio:

1. Set de Contratos de Prestación de Servicios a Honorarios celebrados entre la Municipalidad y Albina Bascur, en los periodos que a continuación se señala:

- a) octubre de 2019.
- b) enero a marzo y julio a diciembre, inclusive de 2020.
- c) enero de 2021.



2. Set de informes de desempeño de contrato a honorarios elaborados por la demandante para la Municipalidad, en los periodos que a continuación se señalan:

a) junio a diciembre, inclusive de 2018.

b) enero a marzo y mayo a diciembre, inclusive de 2019.

c) enero a mayo, julio a agosto y octubre a diciembre, inclusive de 2020.

d) enero de 2021

Quinto: Que la demandada incorporó la siguiente prueba en apoyo de su defensa:

DOCUMENTAL consistente en:

1. Contrato suscrito entre las partes de junio de 2018.

2. Contrato de julio a diciembre de 2018.

3. Contrato de enero a febrero de 2019.

4. Contrato de marzo a junio de 2019.

5. Contrato de julio a septiembre de 2019.

6. Contrato de noviembre a diciembre de 2019.

7. Contrato de abril a junio de 2020.



Confesional de doña Albina Bascur Soto, cuyas declaraciones constan en el respectivo registro de audio y consisten en: partió trabajando en junio de 2018, su primer contrato fue de gestor territorial, trabajaba en la oficina de Higiene Ambiental, tenía que salir a poner veneno para ratones, iba a las ferias a ver si habían recogido la basura, iba a las ferias en horario de ferias de martes a domingo a verificar que las personas usaran su mascarilla, repartía alcohol gel, entregaba insumos, etc. Su jefa directa era Patricia Urzúa y trabajaban juntas en la misma oficina con otra persona más. Cuando salían a terreno las mandaban otros jefes, la directora de Dideco doña Mercedes López, de repente la llamaba y decía que tenían que ir a repartir mercaderías o hacer la campaña al alcalde Miguel Ángel Aguilera, para eso no había horario, las llamaba él y les decía que tenían que ir a entregar papelitos de propaganda del alcalde, a veces les daban las 7 PM. Tenían un libro de asistencia que se mantenía en la oficina, pero cuando la echaron junto a una compañera se perdió, firmaban en la mañana, pero no a la salida, por el hecho que no tenían horario de salida, las llamaban para decirle por ejemplo que tenían que presentarse en alguna unidad vecinal, no tenía un horario estable.

Sexto: Que la demandante ha concurrido a estrados solicitando se declare la existencia de una relación laboral con vinculo de subordinación y dependencia encubierto por contrato a honorarios con la demandada entre el 1 de junio de 2018 y 22 de enero de 2021, que su despido es carente de causa legal además de nulo y se condene a esta municipalidad demandada



al pago de las indemnizaciones y prestaciones propias de dicho vínculo laboral.

Que por su parte la demandada, si bien reconoce que existió una vinculación contractual con la demandante entre las fechas señaladas, sostiene que ella es de carácter civil bajo la modalidad de contratación a honorarios que establece y permite el artículo 4° de la ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, realizando la actora labores específicas, que no hubo relación laboral sino que un convenio a honorarios para cumplir el cometido asignado, y ante la inexistencia de relación laboral no es procedente el despido, ni menos que este sea injustificado y nulo, ya que terminó de acuerdo a las reglas generales en materia de prestación de servicios civiles.

Que, en consecuencia, y al hilo de lo señalado, corresponde dilucidar si los servicios que la demandante prestó a la demandada fueron bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, cuestión que corresponde acreditar a la actora.

Séptimo: Que, con los documentos incorporados por ambas partes, resulta acreditado lo siguiente:

1.- Que, de los contratos incorporados por ambas partes, de fechas 30 de junio de 2018, 27 de julio de 2018, 15 de enero de 2019, 21 de marzo de 2019, 17 de julio de 2019, 2 de diciembre de 2019 y 14 de mayo de 2020 consta que la demandada aprobó la contratación a



honorarios de la demandante doña Albina del Pilar Bascur Soto para que se desempeñara en el programa Higiene Ambiental y Zoonosis por los cuales la actora se obligó a prestar el servicio de gestor territorial, inscripción de vecinos para los servicios de fumigación y desratización, apoyo en campañas de implantación de chip, inscripción de usuarios en registro de mascotas, inscripción y apoyo en programa “cuidado con el Perro” parte 2, además debía realizar trabajo administrativo y debido a la contingencia realizaría apoyo a la municipalidad según requerimientos que le solicite, debiendo al directora de Dideco o quien ella designe visar el informe final de los servicios prestados

2.- Que el primero de los contratos suscrito entre las partes es de 30 de junio de 2018 con vigencia desde el 1° de junio al 30 de junio de 2018, el segundo de 27 de julio de 2018 con vigencia desde el 1° de julio al 31 de diciembre de 2018, que el tercero de 15 de enero de 2019 tuvo vigencia desde el 1° de enero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2019, que el cuarto contrato es de 21 de marzo de 2019 y abarca el periodo 1° de marzo de 2019 y se prolonga hasta el 30 de junio de 2019, el quinto es de 17 de julio de 2019 y comprende el periodo 1° de julio de 2019 30 de septiembre de 2019, el sexto de 2 de diciembre de 2019 comenzó a regir el 1° de noviembre de 2019 y se prolonga hasta el 31 de diciembre de 2019 y el séptimo y último de 14 de mayo de 2020 comenzó a regir desde el 1° de abril de 2020 y se prolongaría hasta el 30 de junio de 2020.



3.- Que en todos los contratos a honorarios consta que las partes estipularon que: “Los servicios que se prestan se contratan conforme al artículo 4° de la ley 18.883 por lo que no constituyen relación laboral de las que se sancionan por la ley 18.620 o Código del Trabajo, y no se comprenden en ellos vínculo alguno de subordinación o dependencia, salvo los que la naturaleza de estos ellos y el correcto desarrollo del programa diseñado requiera.”. y también dispone “Este contrato podrá ser resuelto por cualquiera de las partes, sin aviso previo ni expresión de causa, y no dará derecho a su término ni devengará para el interesado compensación económica de ningún tipo, sin perjuicio de los honorarios que por mes proporcional correspondan.”

4.- Que se aportaron por la demandante boletas de honorarios que indican que por sus servicios prestados se pagaron honorarios desde \$ 456.000 en junio de 2018 hasta \$ 504.202 en diciembre de 2020, indicando como giro cada una de las boletas extendidas por la demandante “otras actividades de servicios personales” y en todas ellas consta el 10,75% de impuesto retenido.

Octavo: Que de la testimonial del demandante puede extraerse que su testigo, doña María Córdova Núñez señala que era compañera de la actora y que prestaban servicios para la demandada en la Oficina de Higiene Ambiental, que prestaban servicios en oficina y en terreno, que había un libro de asistencia, que existían unos jefes, que no tenían horario.



Noveno: Que el artículo 7° del Código del Trabajo dispone que “Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

Que la doctrina ha considerado que el elemento esencial del contrato de trabajo, que lo identifica y distingue de los otros, es la subordinación y dependencia que importa que dos personas se vinculan desde posiciones diversas, uno que requiere una prestación de servicios para lo que ejerce el poder de mando y se manifiesta en el poder de dirección y disciplina y, por otro lado, una persona que debe cumplir las instrucciones y ordenes que le imparte el que ejerce el poder de dirección en la ejecución de las labores encomendadas, dentro de los márgenes y límites que el legislador ha impuesto y por los cuales percibe una remuneración.

Décimo: Que, resulta necesario destacar que en el último tiempo, la Excelentísima Corte Suprema, ha sostenido invariablemente que “corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre aquéllos en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece –para el caso el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.



Tal es la correcta doctrina, que, además, ha mantenido esta Corte en el último tiempo”, v. gr., Roles N°11.58414, N°24.388-14 y N°23.647-14 (este último, contra el Servicio de Vivienda y Urbanismo)”.

Dicho lo anterior, conviene indicar que el razonamiento efectuado por el máximo Tribunal, tiene su fundamento en la circunstancia que el Código del Trabajo, constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad laboral que no tiene justificación alguna.

Sin embargo y tal como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema “tal calificación no implica, en ningún caso, desconocer la facultad de la administración para contratar bajo el régimen de honorarios que consulta el artículo 4° de la Ley N° 18.883, esto es, cuando necesite de profesionales o técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias y que deban realizar labores accidentales, no habituales, o se trate de la prestación de servicios para cometidos específicos; razón por la que no se presenta algún problema de colisión entre las normas del citado código y del estatuto funcionario aludido, sino sólo de determinación de los presupuestos de procedencia normativa que



subyacen en cada caso, para discernir qué regla es pertinente, y lo será aquella que se erige en el mencionado artículo 4°, siempre que el contrato a honorarios sea manifestación de un mecanismo de prestación de servicios, a través del cual la administración municipal, pueda contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habituales”; análisis, que permite establecer entonces que no en todos los casos, resulta posible dar aplicación supletoria de nuestra legislación laboral a quienes prestaron servicios para el órgano estatal, determinación que constituye el objeto central del presente fallo, en especial si se considera que es el propio artículo 1° del Código del Trabajo el que expresamente dispone: “Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”.

En tal sentido y conforme a lo que se viene analizando si bien es posible reconocer la existencia de abundante jurisprudencia que ha establecido la aplicación de supletoria del Código del Trabajo, a quienes han prestado servicio para órganos del Estado, ello sólo se ha producido en cuanto su contratación no respetó los márgenes establecidos en los



estatutos que la propia vinculación les regula, y que en el caso específico de los funcionarios a honorarios, como bien se sabe, es el artículo 4 del Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, que dispone que dicha contratación solo resulta aplicable en ciertos y determinados casos, pues la contratación a honorarios respecto a las hipótesis del artículo 4 de la Ley 18.883, debe entenderse a quienes sean contratados para desarrollar una labor accidental y no habitual del organismo, entendiendo por esto último, a aquellas que son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; en tanto que, cometidos específicos, lo constituyen las labores puntuales, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente –en caso alguno de un modo continuo–, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente municipal.

Undécimo: Que, establecido lo anterior resulta evidente que entre las partes de este juicio, de acuerdo al mérito de los escritos de discusión, no es un hecho discutido la circunstancia que el vínculo contractual que los unió fue sobre la base de un contrato de prestación de servicios a honorarios, sin perjuicio que el demandante considera que sus labores no se ajustan a tal instrumento sino que a una de carácter laboral, hecho que además se colige a través de la incorporación de los contratos de prestación de servicios del demandante cuyo título así describe.



Que dichos contratos fueron celebrados por distintos periodos, con la finalidad de que la demandante se desempeñara como gestora en un programa de esterilización, fumigación, desratización y denuncia de maltrato animal para la Municipalidad de San Ramón a través de los Decretos Alcaldicios pertinentes que se mencionan en cada uno de los contratos de trabajo aportados por las partes debiendo cumplir la función que aquellos instrumentos dejaron consignados en la correspondiente cláusula de los contratos de prestación de servicios.

Que, con el sólo examen de tales instrumentos, se aprecia que por aquel servicio prestado se establece en su cláusula tercera que la demandante iba a percibir un monto determinado y fijo de honorarios, procediendo al pago mensual de aquél monto, previa entrega del respectivo informe de desempeño en la fecha que el mismo documento señala.

Duodécimo: Que conforme la prueba rendida y que se ha revisado previamente ha quedado establecido que la actora fue contratada para prestar servicios en programas implementados por la Municipalidad de San Ramón, para un cometido específico y por un tiempo determinado por la autoridad edilicia, los que se desarrollaron de conformidad a los contratos a honorarios referidos, percibiendo la actora una contraprestación monetaria por dichos servicios y así resulta que no es posible aplicar en la especie la norma contenida en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de la cual, los trabajadores de las entidades que se



señalan, entre ellas las que integran la Administración del Estado, se sujetarán a las normas de dicho Código en las materias o aspectos no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

En efecto, la demandante, según se ha razonado precedentemente y conforme se desprende de los antecedentes aportados por las partes, en especial de los contratos de honorarios incorporados en este juicio, ha sido contratada por la municipalidad en cuestión en uso de las facultades que por ley le otorga el artículo 4° de la Ley N° 18.883, en virtud de la cual queda excluida de la condición de funcionario afecta al estatuto municipal, quedando sometida en forma exclusiva a las normas contenidas en el respectivo contrato de prestación de servicios a honorarios.

Que por lo demás debe tenerse presente que los organismos públicos deben ceñir su obrar al principio de legalidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y que los priva de realizar actos que no se encuentren estrictamente establecidos en la ley, en este caso, celebrar contratos de trabajo con particulares.

Décimo tercero: Que aun cuando los servicios ejecutados por la actora se hayan llevado a cabo con obligaciones de asistencia, cumplimiento de horario y sujetos a la dependencia e instrucciones de jefaturas, ello no hace aplicable a su respecto la citada regla del artículo 7 del Código del Trabajo pues dichas condiciones pueden perfectamente



pactarse o aplicarse en un contrato remunerado a honorarios siendo evidente que quien contrata tiene la facultad de impartir instrucciones y de supervisar la labor del contratado a honorarios, ya que no resulta posible que este último desarrolle sus labores como se le ocurra, resultando obvia la existencia de supervisión y control, sin que ello desvirtúe el vínculo a honorarios.

Que, en consecuencia, no resultando posible encuadrar la situación fáctica planteada por la demandante dentro del marco de una relación laboral, en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, ni hacer efectivos a su respecto derechos o beneficios contemplados por este cuerpo legal, se rechazará la demanda intentada, como se dirá en lo resolutivo.

Décimo Cuarto: Que los demás antecedentes incorporados por las partes en audiencia en nada alteran lo ya resuelto, en especial la exhibición ficta de documentos de la demandada, ya que los contratos de honorarios fueron aportados por esta dentro de su prueba documental y los informes de desempeño de la demandante por si solos no logran producir convicción, sobre todo considerando que es una facultad de la cual se hace uso junto a otras pruebas aportadas por las partes.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo, 1698 del Código Civil y



Ley 18.883 Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, se resuelve:

I.- Que se rechaza la demanda intentada por doña Albina del Pilar Bascur Soto en contra de la I. Municipalidad de San Ramón, representada legalmente por don Gustavo Eduardo Toro Quintana, en todas sus partes.

II.- Que no se condena en costas a la demandante, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese a las partes por correo electrónico y archívese en su oportunidad.

RIT: 0-926-2021

RUC: 21-4-0366107-1

**PRONUNCIADA POR PATRICIA SALAS SAEZ, JUEZ TITULAR DEL
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL**

